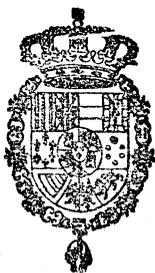


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto dictando normas para el ejercicio de los cargos judiciales y fiscales.—Páginas 610 y 611.

Otro adoptando los medios para hacer más eficaz la vigilancia y persecución del contrabando y del fraude. Página 611.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Avila al Presbítero Doctor don Cástor Robledo García. — Páginas 611 y 612.

Otro ídem para la ídem vacante en el Cabildo regular de la Santa Iglesia Colegial de San Isidoro, de León, a D. Pedro María Godos Campillo.—Página 612.

Otro ídem Presidente de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Salamanca a D. Modesto Poladura y Ayuso, Magistrado del expresado Tribunal.—Página 612.

Otro jubilando a D. Manuel Velasco y Bergés, Magistrado del Tribunal Supremo.—Página 612.

Otro ídem a D. Juan Moreno Izquierdo, Magistrado electo de la Audiencia de Barcelona.—Página 612.

Otro nombrando Presidente de la Sección segunda de la Audiencia provincial de La Coruña a D. Julio Salgado Trillo, Magistrado del expresado Tribunal.—Página 612.

Otro haciendo merced de Título del

Reino, con la denominación de Conde de Padúl, a favor de D. Isidoro Pérez de Herrasti y Pérez de Herrasti, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.—Página 612.

Otro concediendo libertad condicional a las penadas que se mencionan.—Página 612.

Otro declarando cesante a D. José María Fernández-Ladreda y Solís, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Delegado de Hacienda en la provincia de León.—Páginas 612 y 613.

Otro concediendo al vigente presupuesto de gastos de los Departamentos ministeriales las transferencias de crédito que se indican.—Página 613.

Otro ídem un crédito extraordinario de 1.750.000 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de la Sección undécima "Gastos de las contribuciones y rentas públicas", con destino a la adquisición de un edificio para cuartel de Carabineros en Barcelona. — Página 613.

Otro ídem varias transferencias de crédito al vigente presupuesto de gastos de la Sección decimotercera, "Acción en Marruecos — Guerra", importantes en junto 7.018.745 pesetas.—Página 613.

Otro nombrando Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en turno de antigüedad, a D. Bartolomé F. Mañosas y Gálvez.—Página 613.

Real orden nombrando Subdirector general del Instituto Geográfico al Inspector general del Cuerpo de In-

genieros Geógrafos, D. José Gálvez y Rodríguez.—Página 613.

Otra declarando firme y subsistente la de 25 de Septiembre último, que dejó cesantes a D. Francisco Topete Núñez y D. Luciano Taxonera Vivanco, Oficiales del Cuerpo de la Administración de la Hacienda pública.—Páginas 613 y 614.

Otra ídem firmes y definitivas en vía administrativa las Reales órdenes de 1.º de Agosto de 1923, que separaron de sus cargos de Liquidadores interinos de la Contribución de utilidades a D. César Páez Suárez y a D. José María Bonilla y Urruela.—Página 614.

Otra disponiendo que el Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, D. Aniceto de la Sala Somptil, se encargue interinamente del Rectorado de la misma.—Páginas 614 y 615.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### Guerra.

Real orden circular disponiendo que la incorporación de los reclutas destinados a los Cuerpos y Unidades de las guarniciones de Africa y el licenciamiento de los individuos de las citadas guarniciones a quienes corresponde pasar a segunda situación de servicio activo en el mes actual, se efectuarán con arreglo a las instrucciones que se mencionan. Páginas 615 y 616.

ANEXO 1.º.— BOLSA.— SUBASTAS.— ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.— ANUN-

CIOS OFICIALES DEL Banco de España; Sociedad de Ferrocarriles Eléctricos; Banco del Oeste de España;

Banco Español del Río de la Plata (Sucursal de San Sebastián), y Banco Hipotecario de España.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Principio del pliego 8.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICION

SEÑOR: Es constante preocupación de este Gobierno afianzar la independencia del Poder judicial y robustecer el prestigio de los Tribunales, para que, mediante el ejercicio de su alto ministerio, puedan actuar eficazmente en la renovación de la vida nacional.

La severa depuración realizada en el personal encargado de administrar justicia, merced a la meritoria labor de la Junta inspectora; la creación de la Junta Organizadora del Poder judicial, que ha de regir por sí misma y libre de toda presión los destinos de la Magistratura; la reforma de la ley de Justicia municipal, atribuyendo a los Jueces y Magistrados amplias facultades de proposición y designación de los funcionarios que hayan de desempeñar este primer grado de la jerarquía judicial, son acabada prueba de las elevadas aspiraciones que animan al Directorio de mi presidencia en el sentido expuesto, y representan los jalones de una labor constructiva, que meditada y metódicamente habrá de ir desarrollándose en posteriores proyectos, dando así satisfacción y estímulo a los inaplazables deseos del interés público.

Se pretende ahora consagrar aquella independencia y enaltecer los prestigios judiciales; pero es necesario cejar la estricta responsabilidad disciplinaria de dichos funcionarios.

Lógrase lo primero revisando los estatutos de sus incompatibilidades, que unos por ineficaces habían caído en desuso, otros precisaban notoria modificación por haber evolucionado las circunstancias y motivos que los aconsejaron antaño, y algunos requieren inmediata definición y vigencia por imperiosa necesidad, reco-

nocida no ha mucho tiempo en proyectos fundamentales, que obtuvieron la aprobación de la Alta Cámara y no adquirieron fuerza de ley por incidencias de la vida pública.

Persíguese lo segundo mediante la vigorización del artículo 235 de la ley Orgánica del Poder judicial, muy especialmente la de su caso tercero, cuyo precepto, si en época no remota ha sido arma de pasiones y baluarte de convencionalismos políticos, no lo será en adelante, sin que las más agudas suspicacias de arbitrariedad puedan obscurecer las purísimas intenciones de justicia que este Gobierno ha puesto en su actuación. Para ello, sujeta a un procedimiento tan rápido como eficaz el expediente que deba servir de base a sus decisiones, dentro del cual encontrarán la causa pública y el interés privado de cada funcionario las mayores seguridades y garantías de justificación y respetos que nos merece la primordial virtud de administrar justicia rectamente.

Fundado en estas razones, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 31 de Enero de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ejercicio de los cargos judiciales y fiscales será absolutamente incompatible:

Primero. Con el de cualquiera otra jurisdicción.

Segundo. Con el empleo o cargo dotado o retribuido por el Estado, las Cortes, la Casa Real, Provincia o Municipio.

Tercero. Con los de Diputados a Cortes, Diputados provinciales, Alcaldes, Concejales y cualesquiera otros cargos provinciales o municipales.

Cuarto. Con el de auxiliares o subalternos de Tribunales o Juz-

Quinto. Con todo ejercicio de

cargo o profesión que fueren retribuidos.

Artículo 2.º Tampoco podrán ejercer su cargo los Jueces, Magistrados y Fiscales, con excepción de los municipales, en los territorios:

A) Donde ellos, sus esposas o sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, posean bienes o ejerzan industria, gravados con más de 1.000 pesetas de contribución anual en Juzgados, de 2.000 en Audiencias provinciales y de 3.000 en Audiencias territoriales.

B) Donde tanto ellos como sus parientes, en los antedichos grados, posean acciones o cualquier otro género de participación en Empresas, Sociedades o Compañías que en el territorio dentro del que ejercen jurisdicción exploten servicios, construyan obras públicas o se dediquen a cualquier género de industria privada.

C) Donde en Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Sociedades mercantiles o industriales de la capital o en los mismos Tribunales en que aquéllos sirven disfruten empleo o colocación parientes suyos consanguíneos o afines en línea recta o en la colateral hasta el segundo grado.

D) Donde eleven ocho años de residencia.

Las incompatibilidades que en este artículo se establecen no serán aplicables ni a Madrid ni a Barcelona.

Artículo 3.º Todo funcionario de la carrera Judicial y Fiscal tendrá la ineludible obligación, inmediatamente que se encuentre en alguno de los casos de incompatibilidad establecidos en los artículos anteriores, de ponerlo en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia y de la Junta organizadora del Poder judicial.

Artículo 4.º Los Jueces, Magistrados y Fiscales en quienes concurra alguna de las causas de incompatibilidad determinadas en este Decreto serán necesariamente trasladados.

Artículo 5.º Al traslado de los funcionarios que hallándose comprendidos en las expuestas causas

de incompatibilidad hubieren incumplido la obligación que se les impone en el artículo 3.º de este Decreto, así como al que deba ordenarse por el Gobierno, conforme a lo establecido en el artículo 235 de la ley Orgánica del Poder judicial, deberá proceder la formación de un breve expediente, cuyo trámite se acomodará a las siguientes reglas:

A. La Junta inspectora central de la Administración de Justicia, a excitación del Gobierno o propuesta de los Presidentes o Fiscales del Tribunal Supremo, Audiencias territoriales y provinciales, o por propia iniciativa de dicha Junta, ordenará la incoación del expediente y designará en el acto al instructor del mismo. El acuerdo se adoptará dentro de las cuarenta y ocho horas a partir del recibo de la comunicación de denuncia.

B. Dicho instructor podrá ser cualquiera de los miembros de la referida Junta inspectora o funcionario de la carrera judicial que aquella designe, de categoría superior o de la misma con mayor antigüedad en ella, que la del funcionario denunciado.

C. Comunicado inmediatamente su nombramiento al instructor, con envío de todos los antecedentes, éste se constituirá sin dilación donde corresponda hacerlo, y en el improrrogable plazo de cinco días naturales, durante los que oír al interesado por una sola vez y practicará las pruebas y descargos pertinentes que se ofrecieren y el instructor estimara adecuados, remitirá con su informe todo lo actuado a la Junta inspectora central, que emitirá dictamen dentro de los tres días siguientes al recibo del aludido expediente.

D. Sin demora elevará al Gobierno todos los antecedentes, el cual acordará por Real decreto el traslado del funcionario, si lo considerase pertinente, y ordenará a la Junta organizadora del Poder judicial la ejecución de lo resuelto, sin que contra ello quepa recurso alguno.

Artículo 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Real decreto.

Dado en Palacio a primero de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Las disposiciones legales vigentes encomiendan la vigilancia y persecución del contrabando y del fraude a organismos diversos, tanto del Estado como de las Compañías subrogadas en los derechos del mismo; pero la falta de una dirección e impulso unificados que armonicen la actuación de todos los expresados organismos, es causa de que en unas ocasiones se superponga en un mismo lugar la vigilancia de dos o más de ellos, en tanto que en otros lugares pueda ser deficiente, por la escasez de personal, dicha vigilancia. Los más elementales principios de organización aconsejan, pues, que los servicios de todos los Resguardos se dispongan y acoplen de manera que mutuamente se auxilien y complementen para conseguir la máxima eficacia de su común designio.

Con tal objeto, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 1.º de Febrero de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las capitales de las provincias fronterizas y marítimas y en la ciudad de Algeciras se reunirán en Junta, bajo la presidencia del respectivo Delegado regio para la represión del contrabando y la defraudación, siempre que éste estime conveniente convocarlos con tal objeto, el Delegado de Hacienda, el Comandante de Marina, el Jefe de la Comandancia de Carabineros, el Administrador principal de Aduanas, el Abogado del Estado y el Jefe del Resguardo de la Compañía Arrendataria de Tabacos o, en los sitios donde no exista éste, el Representante de dicha Compañía. En Algeciras, donde no existe Delegado de Hacienda ni Administrador principal de Aduanas, asistirá en sustitución de éste el de la Aduana de dicha población.

El Vocal de menor categoría y, en igualdad de categorías, el de menor edad de los reunidos actuará como Secretario.

Artículo 2.º Cuando las expresadas Juntas hayan sido convocadas para un objeto especial, cada uno de los Jeros reunidos dará cuenta a la Junta del estado de los servicios que tenga a su

cargo relacionados con la vigilancia y represión del contrabando y la defraudación, de las deficiencias que puedan existir en los mismos y de los medios que considere más eficaces para corregir aquéllas, abriéndose discusión acerca de tales extremos y adoptándose, por unanimidad o por mayoría de votos, los acuerdos encaminados a causar la acción de los organismos y resguardos representados en la Junta, de tal modo, que mutuamente se auxilien y complementen sus servicios, para que la vigilancia y represión respondan a un criterio, impulso y dirección únicos.

En cada reunión los Jeros encargados de llevar a efecto los acuerdos de las reuniones anteriores darán cuenta detallada del estado de ejecución de los mismos y de los obstáculos que hayan podido presentarse para su cumplimiento, y la Junta resolverá acerca de los medios para remover dichos obstáculos, si existieren, y aprobará la conducta seguida por los expresados Jeros o adoptará las medidas en relación con las mismas que estime procedentes.

Artículo 3.º Para que las Juntas a que se refiere el presente Decreto puedan deliberar y adoptar acuerdos será preciso la asistencia de todos los individuos que las integran, ya por sí, ya delegando en quien legalmente les sustituya. El voto del Presidente se considerará como de calidad al efecto de decidir los empates.

La ejecución de los acuerdos de la Junta corresponderá al Jefe del Resguardo a que aquéllos afecten.

Artículo 4.º Las deliberaciones y los acuerdos de cada reunión de la Junta se harán constar en un libro especial de actas que se llevará al efecto y de que podrá obtener copia cada uno de los individuos que la integran.

Del resultado de cada reunión se dará cuenta al Presidente de la Comisión permanente de las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y la defraudación.

Dado en Palacio a primero de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la vacante, por defunción de D. Juan Muñoz, en la Santa Iglesia

7 612

Catedral de Avila, al Presbítero Doctor D. Cástor Robledo García, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio a primero de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

De conformidad con lo dispuesto en la Bula Inter plurima y Real decreto de 20 de Febrero de 1893,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en el Cabildo regular de la Santa Iglesia Colegial de San Isidoro, de León, por defunción de D. Manuel Medina, a D. Pedro María Godos Campillo, propuesto en primer lugar por el Cabildo.

Dado en Palacio a primero de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 31 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Salamanca a D. Modesto Poladura y Ayuso, Magistrado del expresado Tribunal.

Dado en Palacio a primero de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 1892, en relación con el 91 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y el 204 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial, y accediendo a lo solicitado por don Manuel Velasco y Bergés, Magistrado del Tribunal Supremo,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda y honores de Presidente de Sala del mencionado Tribunal.

Dado en Palacio a primero de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 30 de la ley de Presupuestos de 1892, en relación con el 91 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y el 204 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial, y accediendo a lo solicitado por don Juan Moreno Izquierdo, Magistrado electo de la Audiencia de Barcelona,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda y honores de Presidente de Sala de la mencionada Audiencia.

Dado en Palacio a primero de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 31 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección segunda de la Audiencia provincial de La Coruña a D. Julio Salgado Trillo, Magistrado del expresado Tribunal.

Dado en Palacio a primero de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Isidoro Pérez de Herrasti y Pérez de Herrasti, y accediendo a instancia del Ayuntamiento de la villa de Padul, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922; de acuerdo con el dictamen de la Diputación de la Grandeza de España, el de la Sección y Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y el de la Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en hacer merced de Título del Reino, con la denominación de Conde de Padul, a favor del expresado D. Isidoro Pérez de Herrasti y Pérez de Herrasti, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a primero de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vista la propuesta complementaria a la del tercer trimestre del año último, formulada por la Comisión provincial de Madrid, a favor de las reclusas que sentenciadas por los Tribunales del fuero ordinario se hallan en el cuarto período penitenciario y llevan extinguidas las tres cuartas partes de sus condenas:

Vistos el informe emitido por la Comisión asesora del Ministerio de Gracia y Justicia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 23 de Julio de 1914 y los demás preceptos de la propia ley y del Reglamento para su ejecución de 28 de Octubre del mismo año, y en consonancia al Real decreto de 25 de Abril de 1921:

En armonía con lo propuesto, y conformándome con el parecer del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en conceder libertad condicional a las penadas que, con expresión del Establecimiento en que se encuentran, a continuación se mencionan:

*Prisión central de mujeres de Alcalá de Henares.*—Amalia Alba Ruiz, Tomasa Baldrich Josa, Elvira Cañedo Martín, María Angela Colls Alsina, Rosa Camila Delgado Rodríguez, Ciriaca González Domínguez y María Roson Pacheco.

La libertad condicional que el presente Decreto concede ha de entenderse aplicable a la pena principal que actualmente extingue cada reclusa, y no a cualquier otra pena o responsabilidad a que se halle sentenciada y que posteriormente deba cumplir, aunque le haya sido impuesta por la misma sentencia que aquélla, en consonancia a lo establecido por el artículo 29 del Reglamento de 28 de Octubre de 1914 y el 2.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1915.

Dado en Palacio a primero de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en declarar cesante a D. José María Fernández-Ladreda y Solís, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Delegado de Hacienda en la provincia de León, en ejecución de lo acordado en expedien-

te gubernativo y en el doble aspecto que autorizan los párrafos primero y segundo de la base quinta de la ley de 22 de Julio de 1918.

Dado en Palacio a primero de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar; de acuerdo con éste y de conformidad con Mis Decretos de 30 de Septiembre y 21 de Diciembre últimos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden al vigente presupuesto de gastos de los Departamentos ministeriales las transferencias de créditos que a continuación se expresan: Sección 4.ª, "Ministerio de la Guerra", 100.000 pesetas del capítulo 2.º, artículo 1.º, "Personal de la Administración regional", concepto "Sueldos", al capítulo 10, artículo único, "Gastos diversos e imprevistos", concepto 1.º, "Para gastos de carácter reservado y eventual"; Sección 7.ª, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes", 16.407,50 pesetas, dentro del capítulo 24, artículo 2.º, "Otros edificios de Instrucción pública", del concepto 2.º, apartado a), "De nueva planta", al concepto 6.º, "Para obras de conservación y reparación urgentes e imprevistas, etcétera", con destino a las que se están ejecutando en la Real Academia de la Historia.

Dado en Palacio a primero de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y como caso comprendido en las excepciones del artículo 41, párrafo segundo de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 1.750.000 pesetas a un capítulo adicional del vigente Presupuesto de la sección 11, "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas", con destino a la adquisición de un edificio para cuartel de Carabineros en Barcelona, mediante previo concurso, que se anunciará en forma.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo 41 de la vigente ley de Contabilidad.

Dado en Palacio a primero de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste y de conformidad con Mis Decretos de 30 de Septiembre y 21 de Diciembre últimos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden al vigente Presupuesto de gastos de la sección 13, "Acción en Marruecos.—Guerra", las transferencias de créditos que a continuación se expresan: pesetas 170.000 del capítulo 1.º, artículo 2.º, "Cuerpos armados del Ejército"; al capítulo 10, artículo único, "Personal sin destino de plantilla"; dos millones de pesetas del capítulo 5.º, artículo 1.º, "Servicios de subsistencias y acuartelamientos", concepto de "Subsistencias", al propio capítulo, artículo 3.º, "Servicios de transportes", y 4.848.745 pesetas del grupo "Ministerio de Estado", capítulo 6.º, artículo único, "Anualidad reintegrable para la ejecución en ejercicios sucesivos de un plan de obras públicas urgente", destinándose un millón de pesetas al capítulo 1.º, artículo 2.º, "Cuerpos armados del Ejército", con destino a aumentar en una peseta diaria el haber de los individuos de tropa del Tercio de Extranjeros, y 3.848.745 pesetas al capítulo 4.º, artículo único, "Servicios de Ingenieros".

Dado en Palacio a primero de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en turno de antigüedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del vigente Reglamento orgánico, a D. Bartolomé J. Mañosas y Gálvez, Jefe de Administración de segunda clase, en la vacante producida por el fallecimiento de D. Pedro Pascual Ojesto y Uhagón.

Dado en Palacio a primero de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Preceptuando el Real decreto de 24 de Enero del corriente año, en su artículo 1.º, que el cargo de Subdirector general del Instituto Geográfico será desempeñado por un Ingeniero Geógrafo, libremente designado por el Gobierno,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Subdirector general del Instituto Geográfico al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Ilmo. Sr. D. José Galbis y Rodríguez, con las atribuciones y deberes que en el mismo Real decreto se le confieren.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos a instancia de D. Francisco Topete Núñez y D. Luciano Taxonera Vivanco, Oficiales del Cuerpo de la Administración de la Hacienda pública, solicitando se revise la declaración de cesantía dispuesta por Real orden de 25 de Septiembre último, por haberles considerado comprendidos en el artículo 2.º de la Real orden de 17 del mismo mes,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar y con los informes dados por el Jefe encargado del despacho, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se declara firme y subsistente la Real orden de 25 de Septiembre último, que declaró cesantes a los recurrentes, como incursos en el caso 2.º de la de 17 del mismo mes.

2.º Se impone al Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo general de la Hacienda, D. Fernando Cos-Gayón Gómez, Jefe del Negociado de Quema y comprobación de cupones, a cuyas órdenes servían los solicitantes, el correctivo de quince días de suspensión de empleo y sueldo, como incurso en la falta grave de haberles autorizado para dejar de firmar el parte de asistencia a la oficina y haber hecho dejación de sus deberes en su proceder con respecto a la falta de asistencia. Todo con arreglo a los artículos 58, 60 y 61 del Regla-

mento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la ejecución de la ley de Bases de los funcionarios civiles de la Administración del Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos a instancia de los ex Liquidadores de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, con destino en Barcelona, D. César Páez Suárez y D. José María Bonilla y Urruela, en solicitud de que se les reponga en el expresado cargo, del que fueron separados por calificación desfavorable del Tribunal calificador, en virtud de Real orden de 1.º de Agosto último, y el expediente gubernativo instruido contra los funcionarios que constituían dicho Tribunal por haber rectificado la calificación expresada al tener conocimiento de los efectos que aquella producía; y

Resultando que por haber sido calificada de escasa por el Tribunal correspondiente la aplicación de los Liquidadores de contribución de utilidades D. César Páez Suárez y D. José María Bonilla y Urruela en el período comprendido entre 1.º de Diciembre de 1922 y 28 de Febrero de 1923, se dispuso por Real orden de 1.º de Agosto de 1923 que cesaran dichos señores en el cargo de tales Liquidadores, que venían desempeñando interinamente en espera de obtener el nombramiento definitivo, transcurrido que fuese, y reintegrasen al Tesoro la cantidad líquida que, en concepto de gratificación, como tales Liquidadores interinos, hubiesen percibido:

Resultando que habiéndose solicitado por los expresados Sres. Páez y Bonilla, en vía de gracia, con fechas 4 y 6 de Agosto, respectivamente, su reposición como Liquidadores de la contribución de utilidades, los señores D. Antonio Ruiz de Castañeda, don Fernando Saura Ugarte y D. Francisco Reynó y Garrigó, Delegado, Interventor y Administrador de Contribuciones que eran, respectivamente, a la sazón de la provincia de Barcelona, y que habían constituido el Tribunal calificador que calificara de escasa la aplicación de los Liquidadores de utilidades de que se trata, la cual calificación dió origen al cese de los mismos, emitieron informe manifestando

que para hacer tal calificación se fundaron en la manifestación verbal hecha por el expresado Administrador de Contribuciones de que dichos funcionarios tenían varias faltas de puntualidad en la asistencia a la oficina, pero sin suponer que tal calificación pudiera determinar que no fuesen confirmados en los puestos que interinamente venían desempeñando, y afirmando, por último, que los expresados Liquidadores habían realizado un trabajo superior al de casi todos sus compañeros:

Resultando que para depurar las causas de la contradicción en que había incurrido el Tribunal calificador entre su calificación primera y su informe posterior se dispuso la instrucción de expediente gubernativo, designándose a tal efecto al ilustrísimo señor Director general de lo Contencioso del Estado, en el cual expediente se formuló como cargo la indicada contradicción, habiendo contestado al mismo los expedientados en el sentido de que con la calificación de que se trata quisieron establecer la debida diferencia entre la puntualidad en la asistencia a la oficina de unos y otros funcionarios, a fin de que sirviera de ejemplaridad a los más remisos en el cumplimiento de tal deber, pero desconociendo el alcance que tal calificación había de tener para dar lugar a que los funcionarios de que se trata no fuesen confirmados en sus cargos:

Considerando que las Reales órdenes de 1.º de Agosto de 1923, por las que fueron separados de los cargos de Liquidadores de la Contribución de utilidades que con carácter provisional venían desempeñando los Sres. Páez y Bonilla, no pueden por menos de ser asimiladas, en orden al procedimiento, con las resoluciones ministeriales que se dictan, imponiendo correcciones disciplinarias con arreglo al artículo 61 del Reglamento de funcionarios de 7 de Septiembre de 1918, toda vez que nada se dispone acerca del particular por el Real decreto de 23 de Septiembre de 1921, que reguló el nombramiento de los Liquidadores de utilidades; por lo cual ha de concluirse que contra las mencionadas resoluciones, al igual que sucede respecto de la que imponen correcciones disciplinarias, no cabe otro recurso que el contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, debiendo considerarse firmes y definitivas en vía administrativa y sin que, por consiguiente, pueda la Administración modificarla ni de ofi-

cio ni a instancia de los interesados.

Considerando, por lo que a la primera actuación y posterior rectificación del Tribunal calificador se refiere, que el hecho de haber formulado la calificación que dió origen a las Reales órdenes que acordaron el cese como Liquidadores interinos de los funcionarios de que se trata, sin haber reunido previamente los datos y antecedentes necesarios para emitirla con la plena conciencia de sus actos que debe inspirar la actuación de toda Autoridad o Jefe para rodearse del prestigio debido, aunque ello se disculpe por la circunstancia de ser tal calificación ajustada a la verdad y fundada en las manifestaciones verbales del Jefe inmediato de los funcionarios, que merecía la plena confianza de los otros dos calificadores, implica, no obstante, una negligencia en la conducta de los funcionarios que constituyeron el Tribunal calificador en el caso concreto de que se trata, que debe ser calificada de falta leve a los efectos del número 1.º del artículo 58 del citado Reglamento de funcionarios y debe ser sancionada con arreglo a lo prevenido en el siguiente artículo 60 del mismo Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se declaran firmes y definitivas en vía administrativa las Reales órdenes de 1.º de Agosto de 1923 que separaron de sus cargos de Liquidadores interinos de la Contribución de utilidades a D. César Páez Suárez y a D. José María Bonilla y Urruela; y

2.º Se impone a cada uno de los funcionarios del Cuerpo administrativo de Hacienda, D. Antonio Ruiz de Castañeda, Jefe de Administración de primera clase; D. Fernando Saura Ugarte, Jefe de Administración de segunda clase, y D. Francisco Reynó y Garrigó, Jefe de Negociado de primera clase, la corrección de apercibimiento, como inculposos en falta leve, por haber obrado con negligencia al calificar a los funcionarios a que se refiere el número precedente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Aceptada por Real decreto de 1.º del corriente a D. Jesús Arias de Velasco la dimisión del cargo de Rector de la Universidad de Oviedo, que venía desempeñando,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Catedrático de la Facultad de Derecho de la expresada Universidad, D. Aniceto de la Sola Sampil, se encargue, con carácter interino, del Rectorado de la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### GUERRA

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la incorporación de los reclutas destinados a los Cuerpos y unidades de las guarniciones de Africa, a que hace referencia la Real orden de 17 del anterior (D. O. número 16), y el licenciamiento de los individuos de las citadas guarniciones, a quienes corresponde pasar a segunda situación de servicio activo en el mes actual, se efectuarán con arreglo a las instrucciones siguientes:

1.º El embarco de dichos reclutas se verificará en los puertos, fechas y vapores de la Compañía Transmediterránea que se detallan en el estado número 1, inserto a continuación.

2.º En el caso de que por temporales u otras causas no pudieran verificarse las salidas de las expediciones de los puertos de Málaga y Algeciras, el Capitán general de la segunda Región se pondrá de acuerdo telegráficamente con los Capitanes generales respectivos para que se retrase la llegada a dichos puertos de sucesivos contingentes, a fin de que no se acumule en los mismos número excesivo de reclutas.

3.º Los individuos que por haber quedado rezagados o por cualquier otra causa no puedan embarcar en

los puertos y días señalados, lo efectuarán en el de Málaga los que vayan a Melilla, y en el de Algeciras los que marchen a Ceuta, en los correos ordinarios.

4.º Los Capitanes generales cuidarán de que las partidas de reclutas, al marchar a los puntos de embarque, hagan el viaje por ferrocarril con las mayores garantías de orden, conducidas por Oficiales y clases de tropa, poniéndose de acuerdo con los de las regiones que tengan que atravesar para el suministro de comidas y demás detalles de la marcha.

5.º Los Capitanes generales de las Regiones segunda, tercera y cuarta tomarán iguales medidas, por lo que se refiere al viaje marítimo, previniendo asimismo lo necesario para la alimentación de los reclutas a bordo, que no correrá a cargo de la mencionada Compañía, la cual sólo facilitará los útiles para la confección de las comidas, cuidando los Parques de Intendencia de los puertos de embarque de suministrar los artículos necesarios, así como de facilitar el personal que las condimente.

Dispondrán también lo necesario para que a cada expedición por mar acompañe un Médico militar y el personal sanitario conveniente, con el material necesario, y comunicarán a este Ministerio, General en Jefe y al Comandante general del territorio correspondiente al puerto de destino las salidas de las expediciones de los de su región, indicando el número y procedencia de los individuos que las compongan, quedando autorizado el Capitán general de la segunda Región para delegar este servicio en los Gobernadores militares de Málaga y Algeciras.

6.º Las clases e individuos de tropa de los Cuerpos de Africa que deban pasar a segunda situación de servicio activo en el mes actual, embarcarán en las fechas y vapores de la Compañía Transmediterránea que se detallan en el estado número 2, inserto a continuación. Estos licenciados serán conducidos y atendidos hasta los puertos de desembarco por el personal militar que haya acompañado a la partida de reclutas transportada antes en el mismo barco, formando al efecto los Comandantes generales respectivos medidas semejantes a las indicadas para los Capitanes generales en la instrucción 5.º

7.º Los Comandantes generales de Melilla y Ceuta comunicarán con la

antelación suficiente a los Capitanes generales de las Regiones correspondientes a los puertos de desembarco el día y hora probable de llegada a dichos puertos de los contingentes de licenciados, y los referidos Capitanes generales dispondrán todo lo concerniente a la permanencia de dichos licenciados en los puertos de desembarco y la continuación de su viaje por vía férrea y ordinaria hasta los puntos donde vayan a residir.

8.º Las expediciones que se efectúen en los vapores que figuran en dichos estados con sus nombres y la jurisdicción (E.) tendrán el carácter de servicio extraordinario, y para estas expediciones dictarán las Autoridades militares del puerto de embarco las disposiciones convenientes, a fin de que en ellas se complete, a ser posible, la total cabida del vapor correspondiente.

En las demás expediciones que se efectúen en los correos ordinarios podrán embarcar de 400 a 450 hombres en el de Málaga a Melilla y viceversa, y 250 a 300 en los de Algeciras a Ceuta.

9.º Los Capitanes generales ordenarán a los Intendentes respectivos que dispongan se remitan con toda urgencia a las cabeceras de las Cajas de Recluta el número de mantas necesario para proveer de ellas a todos los reclutas que deban marchar a Africa.

Los Comandantes generales de Ceuta y Melilla dispondrán lo conveniente a fin de que se facilite una manta a cada licenciado que debe repatriarse, con la obligación de entregarla al llegar al punto de su residencia a las Autoridades militares o Jefes del puesto de la Guardia civil, si los hubiera en dicho punto, y en caso contrario, al Alcalde de la localidad.

Debiendo disponer también dichos Capitanes y Comandantes generales que se observen las formalidades que se indican en el artículo 13 de la Real orden circular de 17 de Enero último (D. O. número 16).

10. Los Oficiales y clases de tropa que conduzcan unas y otras partidas harán su viaje por cuenta del Estado y disfrutarán de la indemnización plus reglamentario.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1924.

El General encargado del despacho.  
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señores...

## INCORPORACION DE RECLUTAS

Estado núm. 1.

Cuadro de servicios para el transporte, por vía marítima, de reclutas destinados al Ejército de España en África.

PUERTO EMBARQUE	FECHA	PUERTO DESTINO	VAPORES	REGIONES, PROCEDENCIA
Barcelona .....	10 Febrero.....	Melilla .....	Villarreal (E).....	4. <sup>a</sup> y 6. <sup>a</sup>
Idem .....	Idem .....	Ceuta .....	Escolano (E).....	4. <sup>a</sup>
	Idem .....	Melilla .....	Barceló (E).....	3. <sup>a</sup> y 5. <sup>a</sup>
Valencia .....	16 idem.....	Ceuta .....	Escolano (E).....	3. <sup>a</sup> y 5. <sup>a</sup>
	Idem .....	Idem .....	Villarreal (E).....	3. <sup>a</sup> y 5. <sup>a</sup>
	Idem .....	Idem .....	Barceló (E).....	3. <sup>a</sup> y 5. <sup>a</sup>
	9 idem.....			2. <sup>a</sup>
	10 idem.....			2. <sup>a</sup>
	11 idem.....			1. <sup>a</sup>
Málaga .....	12 idem.....	Melilla .....	Correo (O).....	1. <sup>a</sup>
	13 idem.....			7. <sup>a</sup>
	14 idem.....			8. <sup>a</sup>
	15 idem.....			8. <sup>a</sup>
	10 idem.....		Correo (O).....	8. <sup>a</sup>
	Idem .....		Hespérides (E).....	2. <sup>a</sup>
	11 idem.....		Correo (O).....	2. <sup>a</sup>
	Idem .....		Hespérides (E).....	2. <sup>a</sup>
	12 idem.....		Correo (O).....	2. <sup>a</sup>
	Idem .....		Hespérides (E).....	2. <sup>a</sup>
	13 idem.....		Correo (O).....	1. <sup>a</sup>
	Idem .....		Hespérides (E).....	1. <sup>a</sup>
	14 idem.....		Correo (O).....	1. <sup>a</sup>
	Idem .....		Hespérides (E).....	1. <sup>a</sup>
Algeciras .....	15 idem.....	Ceuta .....	Correo (O).....	1. <sup>a</sup>
	Idem .....		Hespérides (E).....	1. <sup>a</sup>
	16 idem.....		Correo (O).....	6. <sup>a</sup>
	Idem .....		Hespérides (E).....	6. <sup>a</sup>
	17 idem.....		Correo (O).....	6. <sup>a</sup>
	Idem .....		Hespérides (E).....	6. <sup>a</sup>
	18 idem.....		Correo (O).....	7. <sup>a</sup>
	Idem .....		Hespérides (E).....	7. <sup>a</sup>
	19 idem.....		Correo (O).....	7. <sup>a</sup>
	Idem .....		Hespérides (E).....	8. <sup>a</sup>
	20 idem.....		Correo (O).....	8. <sup>a</sup>
	Idem .....		Hespérides (E).....	8. <sup>a</sup>
	21 idem.....		Correo (O).....	8. <sup>a</sup>
	Idem .....		Hespérides (E).....	8. <sup>a</sup> y restos.

## LICENCIAMIENTO

Estado núm. 2.

Cuadro de servicios para el transporte, por vía marítima, de individuos del Ejército a quienes corresponde ser licenciados.

PUERTO EMBARQUE	FECHA	PUERTO DESTINO	VAPORES	REGIONES, PROCEDENCIA
Melilla .....	13 idem.....	Barcelona .....	Villarreal (E).....	4. <sup>a</sup> , 5. <sup>a</sup> y 6. <sup>a</sup>
Idem .....	Idem .....	Valencia .....	Barceló (E).....	3. <sup>a</sup>
	Idem .....	Barcelona .....	Escolano (E).....	4. <sup>a</sup>
	19 idem.....	Valencia .....	Villarreal (E).....	3. <sup>a</sup> y 5. <sup>a</sup>
	11 idem.....		Correo (O).....	8. <sup>a</sup>
	Idem .....		Hespérides (E).....	8. <sup>a</sup>
	12 idem.....		Correo (O).....	8. <sup>a</sup>
	Idem .....		Hespérides (E).....	7. <sup>a</sup>
	13 idem.....		Correo (O).....	7. <sup>a</sup>
Ceuta .....	Idem .....		Hespérides (E).....	6. <sup>a</sup>
	14 idem.....	Algeciras .....	Correo (O).....	1. <sup>a</sup>
	Idem .....		Hespérides (E).....	1. <sup>a</sup>
	15 idem.....		Correo (O).....	1. <sup>a</sup>
	Idem .....		Hespérides (E).....	1. <sup>a</sup>
	16 idem.....		Correo (O).....	2. <sup>a</sup>
	Idem .....		Hespérides (E).....	2. <sup>a</sup>
	17 idem.....		Correo (O).....	2. <sup>a</sup>
	Idem .....		Hespérides (E).....	2. <sup>a</sup> y restos.
	13 idem.....			1. <sup>a</sup>
Melilla .....	14 idem.....	Málaga .....	Correo (O).....	2. <sup>a</sup>
	15 idem.....			7. <sup>a</sup>
	16 idem.....			8. <sup>a</sup>